

EXPEDIENTE No.: CEDH/IV/086/2011
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 8/2012
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA
GENERAL DE
JUSTICIA DEL
ESTADO

Culiacán Rosales, Sin., a 31 de mayo de 2012

**LICENCIADO MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º BIS y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDH/IV/086/2011, relacionados con el caso del señor N1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 7 de noviembre de 2006 el señor N1 sufrió un accidente automovilístico, motivo por el cual interpuso denuncia y/o querrela ante la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad en contra del señor N2, quien se comprometió a pagarle cada mes cierta cantidad por concepto de reparación del daño, lo cual aconteció solamente en un mes, desobligándose de los demás meses.

La mencionada denuncia siguió su curso, en razón de que fue turnada al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial quedando registrada bajo el número de expediente ***/****. Dicha causa fue resuelta a favor del hoy quejoso.

En el referido proceso penal el Juez conocedor de la causa dictó sentencia en contra de la persona que denunció el quejoso a efecto de que le cubrieran los daños que le ocasionó en aquel accidente; sin embargo, no le explicaron cómo

se iba a materializar dicha resolución a su favor, desconociendo lo que ocurra ya que la persona responsable no cubrió los gastos médicos que le generó dicho accidente.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 15 de marzo de 2011, por medio del cual el señor N1 hace del conocimiento de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos presuntas violaciones a sus derechos humanos.
2. El día 18 de marzo siguiente, se levantó constancia de llamada telefónica realizada a la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal en esta ciudad, para informarle que era necesario proporcionara mayores elementos respecto a los hechos expuestos por el señor N1.
3. Acta circunstanciada de fecha 22 de marzo de 2011, por la cual se hace constar llamada telefónica a la servidora pública referida con el propósito de preguntarle si ya contaba con el expediente penal número ***/****, informando que no, que ya lo había solicitado, pero que seguía en espera de que se lo llevaran para proporcionarnos más datos.
4. Con fecha 23 de marzo del año 2011, nuevamente personal de esta Comisión se comunicó a la Agencia del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de Culiacán, a efecto de que proporcionaran mayores elementos respecto a la queja del señor N1, manifestándonos que la sentencia fue apelada y al parecer modificada, pero que desconocían los términos debido a que el expediente físicamente no lo tenían ya que se encontraba en el archivo.
5. Oficio número CEDH/VG/CUL/000687 de fecha 24 de marzo de 2011, dirigido por este organismo estatal a la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de Culiacán, por el cual se le solicita rinda un informe detallado sobre los actos que refiere la queja.
6. Con fecha 4 de abril de 2011, se recibió oficio número 28/2011, por el cual la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de Culiacán, rindió el informe solicitado.
7. Acta circunstanciada de fecha 12 de abril de 2011, en la cual se hace constar llamada telefónica realizada al señor N1 con la finalidad de acordar una cita con él para hacerle saber la respuesta emitida por la autoridad.

8. Con fecha 13 del mismo mes y año, el señor N1 se apersonó en las oficinas de esta Comisión para hacerle del conocimiento la respuesta emitida por la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal de Culiacán, manifestando que dicha servidora pública no le explicó que presentara facturas, tampoco le hizo saber que no servían los documentos que estaba presentando para acreditar los gastos médicos.

9. Oficio número CEDH/VG/CUL/001121 de fecha 15 de junio de 2011, por el cual éste organismo solicitó la colaboración del Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que remitiera copia certificada de las promociones realizadas por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Penal, tendientes a acreditar la reparación de los daños a favor del señor N1; de los recibos o comprobantes médicos aportados al Juez de la causa a fin de garantizar la reparación de los daños; del dictamen médico de lesiones inicial y definitivo, así como de las conclusiones que se hubiesen formulado.

10. El 23 de junio de 2011, mediante oficio número 544 de fecha 21 del mismo mes y año, el Director de Control de Procesos de la PGJE remitió las copias certificadas requeridas por esta Comisión.

11. Mediante oficio número CEDH/VG/CUL/001798 de fecha 5 de septiembre de 2011, este organismo solicitó al Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitiera copia certificada de los agravios que el Agente del Ministerio Público de esa Dirección a su cargo formuló en el citado toca penal.

12. El 6 de septiembre siguiente, con oficio número 766, dicho servidor público remitió copia certificada de la contestación que se elaboró por parte del representante social en contra de los agravios que expresó la defensa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 7 de noviembre de 2006 el señor N1 sufrió un accidente automovilístico motivo por el cual interpuso denuncia y/o querrela ante la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad en contra del señor N2.

Que dicha agencia social inició la averiguación previa número CLN/**/**/2007/AP, misma que fue remitida al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, lugar en el cual se radicó el proceso penal número ***/****.

El 30 de diciembre de 2009 el Juez conecedor de la causa dictó sentencia condenando al acusado a una pena privativa de libertad de 8 meses y 7 días de prisión, al pago de la multa respectiva y al pago de la cantidad de \$21,000.00 (veintiún mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de reparación del daño, menos \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) que previamente ya le habían sido cubiertos al ofendido con motivo del convenio que había realizado con el inculpado ante la Dirección de Tránsito Municipal.

Derivado de esa sentencia condenatoria el acusado interpuso recurso de apelación remitiéndose las constancias procesales a la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado formándose el toca penal número ***/****.

El 27 de mayo de 2010 dicha Sala resolvió modificando esa sentencia quedando firme la pena privativa de libertad impuesta, revocando la condena del pago de la reparación del daño al considerar el tribunal de alzada que los gastos debían estar relacionados con el tratamiento de las lesiones que sufrió el ofendido a fin de obtener eficacia probatoria, lo que no sucedió en la especie en virtud de que los recibos en que el Juez de origen sustentó para imponer la condena, refieren a cuidados y aseo personal, así como a curaciones y terapia física, sin existir medios probatorios que los adminiculen con las lesiones presentadas por el ofendido.

IV. OBSERVACIONES

Una vez integrado el expediente de queja y valoradas cada una de las evidencias que obran en el sumario, de cuyo análisis lógico jurídico realizado son suficientes para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos aseverar que ha quedado demostrado que personal del Ministerio Público del fuero común de la Dirección de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal en esta ciudad de Culiacán, así como al Departamento de Agravios de dicha Dirección, han incurrido en actos que se traducen en violaciones a derechos humanos a la legalidad en la especie a una prestación indebida del servicio, en perjuicio del señor N1, al momento de rendir las conclusiones acusatorias en el proceso penal ***/**** radicado en dicho Juzgado, así como al momento de formular los agravios en el toca penal ***/****, en razón de las siguientes consideraciones.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Derecho a la legalidad y derechos de las víctimas del delito

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Prestación indebida del servicio público y omisiones en la reparación del daño

De las constancias que integran el expediente en comento, sobre todo de los informes solicitados a las autoridades respectivas, se advierte que personal del Ministerio Público del fuero común de la Dirección de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal en esta ciudad de Culiacán, así como del Departamento de Agravios de dicha Dirección, incurrieron en actos que van en contra de una debida prestación del servicio público.

El hecho violatorio denominado “indebida prestación del servicio público” comprende cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese contexto a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

Ello en razón de que ha quedado evidenciado la manera deficiente en que fueron rendidas las conclusiones acusatorias formuladas en el proceso penal número ***/**** radicado en el citado Juzgado por el delito de lesiones culposas en agravio de la integridad física del señor N1, en específico lo relacionado con la reparación del daño, situación similar sucedió por el servidor público que formuló los agravios en el toca penal ***/**** al no razonar de manera fundada y motivada la plena acreditación de los daños inferidos al hoy quejoso, lo que permitió que dicha Sala les restara eficacia probatoria y por consecuencia revocara la sentencia absolviendo al presunto responsable de la reparación del daño.

A mayor abundamiento es necesario realizar una pequeña pero ilustrativa síntesis del aludido proceso penal a efecto de estar en posibilidad de darnos mejor a entender.

Por un lado, el señor N1 refirió en su escrito de queja que derivado de unas lesiones que sufrió a consecuencia de un accidente automovilístico, interpuso una denuncia ante la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad.

Que dicha denuncia siguió su curso resolviéndose a su favor, en razón de que fue turnada al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial quedando registrada bajo el número de expediente ***/****.

En el referido proceso penal el Juez conocedor de la causa dictó sentencia en contra de la persona que denunció el quejoso a efecto de que le cubrieran los daños que le ocasionó en aquel accidente; sin embargo, no le explicaron cómo se iba a materializar dicha resolución a su favor, desconociendo lo que ocurriría ya que la persona responsable no cubrió los gastos médicos que le generó tal accidente.

Luego entonces, imperativo resultó saber acerca de la situación que en su momento guardó el aludido proceso penal.

Para ello, mediante oficio número CEDH/VG/CUL/000687 de fecha 24 de marzo de 2011 se solicitó informe al Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal en esta ciudad, recibiendo respuesta con el diverso 28/2011 el 4 de abril de 2011.

Del análisis del citado informe se desprende que en el proceso penal número ***/**** radicado en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, instruido en contra de N2 por la comisión del delito de lesiones culposas en agravio de la salud personal del señor N1, el 30 de junio de 2008 se dictó sentencia condenatoria al inculpado, con una pena privativa de libertad de 8 meses y 7 días de prisión, al pago de la multa respectiva y al pago de la cantidad de \$21,000.00 (veintiún mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de reparación del daño, menos \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) que previamente ya le habían sido cubiertos al ofendido con motivo del convenio que había realizado ante la Dirección de Tránsito Municipal, concediéndosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sin embargo, derivado de esa sentencia se interpuso recurso de apelación por el inculpado lo que dio lugar al toca penal número ***/**** ante la Sala Tercera del Supremo Tribunal de Justicia, misma que resolvió el 17 de diciembre de ese año revocando la sentencia dictada y ordenando la reposición del procedimiento a fin de dejar sin efecto la declaración preparatoria del acusado y el auto de formal prisión que se le había dictado.

Subsanado lo anterior, el 30 de diciembre de 2009 el Juez conocedor de la causa dictó sentencia condenando de nuevo al acusado a la misma pena privativa de libertad, misma multa e idéntica reparación del daño señalada en la sentencia de fecha 30 de junio de 2008.

Derivado de esa sentencia condenatoria el acusado interpuso recurso de apelación remitiéndose las constancias procesales a la Tercera Sala del

Supremo Tribunal de Justicia del Estado formándose el toca penal número ***/****.

El 27 de mayo de 2010 dicha Sala resolvió modificando dicha sentencia quedando firme la pena privativa de libertad impuesta, revocando la condena del pago a la reparación del daño al considerar el tribunal de alzada que los gastos debían estar relacionados con el tratamiento de las lesiones que sufrió el ofendido a fin de obtener eficacia probatoria, lo que no sucedió en la especie en virtud de que los recibos en que el Juez de origen sustentó para imponer la condena, refieren a cuidados y aseo personal, así como a curaciones y terapia física, sin existir medios probatorios que los adminiculen con las lesiones presentadas por el ofendido.

Ante tal circunstancia y con el objeto de verificar la actuación del Ministerio Público en lo que respecta a las diligencias que aportó tendientes a la acreditación de la reparación del daño fue necesario solicitar la colaboración del Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo cual sucedió mediante oficio número CEDH/VG/CUL/001121 en fecha 15 de junio de 2011, dando respuesta el 23 de ese mes y año con similar 544.

A dicho informe anexó copia certificada de la promociones realizadas por el Agente del Ministerio Público adscrito a dicho Juzgado y copia certificada de las conclusiones elaboradas por la representación social.

Del análisis de las constancias que anexó esa autoridad al referido informe, se advierte que efectivamente el Agente del Ministerio Público adscrito al aludido Juzgado aportó los elementos de prueba que a su vez le hizo llegar el ofendido, por lo que hasta ese momento su función era encaminada a la acreditación de la reparación del daño para que el juzgador al momento de emitir sentencia se pronunciara a ese respecto.

De hecho, las facturas y recibos que se expidieron para efecto de acreditar la reparación del daño, válidamente fueron tomadas en cuenta por el agente del Ministerio Público al momento de rendir sus conclusiones en fecha 29 de mayo de 2008 debido a que hace referencia e ilación de cada una de las documentales allegadas justificando la función de cada una de ellas, conclusiones que fueron tomadas en cuenta por el *Aquo* para condenar a la reparación del daño al inculpado.

Sin embargo, no hay que perder de vista que estas conclusiones que sirvieron de base para que el Juez concedor de la causa dictara en un primer momento sentencia condenatoria en fecha 30 de junio de 2008 finalmente quedaron sin

efecto debido a que a esa sentencia se interpuso recurso de apelación ordenando la sala superior dentro del toca penal ***/**** se revocara, decretando la reposición del procedimiento dejando sin efecto la declaración preparatoria del inculpado, así como el auto de formal preso.

Una vez que fueron subsanadas las observaciones formuladas por la segunda instancia, se repone el procedimiento y finalmente el día 30 de diciembre de 2009 se vuelve a emitir sentencia condenatoria en los mismos términos que en la primera de fecha 30 de junio de 2008.

Empero, al momento de formularse de nuevo las conclusiones acusatorias es donde a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos existen violaciones a derechos humanos por una indebida prestación del servicio en agravio del señor N1 al ocasionársele un perjuicio, en razón de que las conclusiones acusatorias formuladas por el agente del Ministerio Público en este caso el licenciado N3 son vagas e imprecisas debido a que solamente se dedica a pedir aisladamente que el acusado sea condenado al pago de la reparación del daño.

Ciertamente en materia de reparación del daño por ser una pena pública, es suficiente con que la solicite el Agente del Ministerio Público en sus conclusiones, para que el juzgador se pronuncie en ese sentido, y de esta manera cumplir con lo que establece el artículo 342 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, al señalar que el representante social al formular sus conclusiones acusatorias hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes y terminará su pedimento en proposiciones concretas y en su caso solicitará la reparación del daño.

Al partir de que el Ministerio Público es la única institución facultada para la investigación de los delitos y el correspondiente ejercicio de la acción penal por disposición expresa del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al tomar como referencia el caso que nos ocupa, en contrario sentido a efecto de lograr una convicción no nada más en el Juzgador de primera instancia si no también en el *Adquem* es pertinente que en lo sucesivo dicha institución justifique, motive y realice una descripción de las pruebas aportadas que le den ilación y coherencia jurídica que sea suficiente a criterio del juzgador para tomarlas en cuenta para poder pronunciarse en ese sentido y poder sostener una reparación del daño a favor de la víctima.

En abono a lo expresado en el párrafo inmediato anterior, es recomendable que realice un apartado donde se analice la reparación del daño, en el que cite leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables debido a que de esta manera fortalece su pedimento y aumentan las posibilidades de que a la víctima le sea reparado

el daño causado todo ello como parte de la consecución de la pretensión punitiva del Estado.

Con ello, lo que se pretende es que la víctima del delito le sea reparado el daño ocasionado y no se deje en total indefensión por este tipo de resoluciones que resultan incongruentes en virtud de que no es posible y carece de toda lógica jurídica que se acredite el delito y la probable responsabilidad, que se condene a ello pero que se absuelva al procesado del pago de la reparación del daño cuando una cosa necesariamente lleva a la otra, es decir si se acreditan los supuestos del delito ello llevaría a la consecución de la respectiva reparación del daño.

Por tanto, el agente del Ministerio Público tendrá que asumir esa responsabilidad de acreditar fehacientemente la reparación del daño en su calidad de representante social, como parte de sus obligaciones la asesoría jurídica a la cual está obligado a proporcionar a la víctima de un delito, sin dejar de mencionar esa coadyuvancia que debe existir entre el ofendido o la víctima para con esa institución todo ello encaminado a la reparación del daño, tal y como lo prevé el artículo 20 de la Constitución Nacional en el apartado C, fracciones I, II y IV.

Todo lo anterior se hace como una reflexión con el firme propósito que en lo futuro personas que son víctimas de un delito el cual quedó debidamente acreditado en la causa penal, no se vean afectados por resoluciones que los dejan en total desamparo debido a que la única posibilidad es recurrir al juicio de amparo, lo cual estaría más alejado de las posibilidades del ofendido ya que para ello tendría que contratar los servicios de un abogado particular aparte de que resultaría oneroso por lo que evidentemente dejaría en condiciones adversas a las víctimas y haría nugatorio ese derecho constitucional de que le sea reparado el daño causado.

Por lo que se reitera, que con el propósito de que no se repitan estas resoluciones, necesariamente tendría que ser el agente del Ministerio Público al momento de rendir sus conclusiones acusatorias o en su caso los agravios, quien marque las pausas, las directrices y por qué no, invocar en la medida de lo posible criterios jurisprudenciales, motivar y fundar sus peticiones, argumentar de manera coherente y razonada la forma en que se acredita, cómo se acredita y con qué medios de convicción cuenta para sustentar una reparación del daño, de tal suerte de que el juzgador al pronunciarse en sentencia, necesariamente tendrá que valorar o desvirtuar los razonamientos expresados por la representación social.

Todo ello, debido a que con lo que hasta la fecha se ha venido realizando por la institución del Ministerio Público de dedicarse nada más a proposiciones concretas en cuanto a la reparación del daño, ha resultado insuficiente para el juzgador, trayendo una seria afectación a las víctimas u ofendidos al hacerles casi imposible la materialización de ese derecho humano.

Esta circunstancia se hace patente en la Recomendación General número 5 denominada Atención a Víctimas del Delito, emitida por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.¹

Por otra parte, los agravios que se expresan con motivo de los recursos interpuestos a las sentencias emitidas por los jueces, constituyen una oportunidad más para que el agente del Ministerio Público argumente al juzgador de segunda instancia los motivos, fundamentos y criterios que deberá tomar en cuenta para confirmar, revocar o bien modificar la resolución recurrida.

De ahí que, analizaremos los agravios expresados por la licenciada N4 en su desempeño como Agente del Ministerio Público del fuero común adscrita al Departamento de Agravios de la Dirección de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en razón de que al momento de expresarlos en el toca penal número ***/**** derivado del recurso de apelación interpuesto por el inculpado a la sentencia condenatoria emitida en el expediente ***/**** del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, no hace ni tan siquiera mención a la reparación del daño.

Sin embargo, como ello no ha sido suficiente para el juzgador, por ende al momento de expresar los agravios lo recomendable sería que se expresaran aquellas probanzas con las que se pretende acreditar la reparación del daño, que se relacionaran entre sí, para mayor ilustración del juzgador, incluso que se haga en apartado por separado, invocando de ser posible criterios jurisprudenciales.

Todo ello para que sea valorado, razonado por el *Adquem* y necesariamente se tenga que pronunciar, pues de otra forma se le facilitarían esgrimirlos de insuficientes para tenerlos por inatendidos e ineficaces para el fin pretendido y que es precisamente la reparación del daño, por ende iría en detrimento de ese derecho que tiene toda persona que es víctima de un delito.

¹ Consúltese Recomendación General número 5 denominada "Atención a Víctimas del Delito", emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Pág. 41 y 42.

En el entendido que el hecho de que los agravios se expresen tal y como este organismo sostiene, no constituye garantía de que por esa circunstancia por automático el *Adquem* se pronuncie de manera favorable hacia la víctima del delito, debido a que lógicamente que esa reparación del daño está supeditada a que se encuentre debidamente soportada y acreditada en autos; sin embargo, no se podrían adelantar juicios no sin antes intentar hacer lo que corresponda con el único y firme propósito de que toda persona que resulte víctima de una conducta delictiva se le repare el daño.

Ahora bien, al adentrarnos al contenido de dichos agravios tenemos que el agente del Ministerio Público al momento de formularlos solamente se dedica a plasmar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 311 al 326 del Código de Procedimientos Penales en vigor, acreditan con aptitud y suficiencia de acuerdo con los numerales 5° y 171 del mismo ordenamiento, la existencia del delito de lesiones culposas y la plena responsabilidad del enjuiciado.

Si nos damos cuenta solamente en los agravios se refiere a la existencia del delito y de la plena responsabilidad del enjuiciado, pero nada dice acerca de la plena acreditación de la reparación del daño, mucho menos señala ni justifica con qué elementos probatorios los acredita, cuál es la relación lógica jurídica entre los documentos aportados con las lesiones sufridas por el pasivo del delito.

En consecuencia a juicio del *Adquem* resultaron insuficientes para confirmar la condena de la reparación del daño emitida por el Juez de origen, incluso de acuerdo a la resolución emitida por la segunda instancia en el aludido toca penal el agente del Ministerio Público no atacó los agravios expresados en cuanto a la reparación del daño formulados por el autor de los mismos de parte del inculcado al referir:

“...Como bien señaló el autor de los agravios para proceder a su condena es menester que los gastos estuvieran debidamente relacionados con el tratamiento de las lesiones que sufrió el ofendido a fin de obtener eficacia probatoria, lo que no sucedió en la especie...”.

Es decir, la representación social de acuerdo a lo vertido por la Sala en su resolución no debate ni contraargumenta los agravios expresados por el inculcado y solamente se dedica a señalar que se encuentran plenamente reunidos los elementos del delito y la probable responsabilidad, que si bien es cierto era parte de los agravios, cierto también lo es que la reparación del daño forman parte de los mismos; sin embargo, fue omiso en referir manifestación alguna tendientes en solicitar la condena de la reparación del daño de acuerdo a las probanzas allegadas en el proceso penal.

Al respecto el artículo 388 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, establece que la Sala una vez radicado los autos, los pondrá a disposición del o los apelantes para que en un término de tres días si la apelación es de auto y de seis si es de una sentencia definitiva expongan los agravios, los cuales, una vez expuestos, sin demora alguna, se pondrán a disposición del o los apelados para que los contesten en un término igual.

En ese sentido, necesariamente los agravios expresados por la parte apelante y lo fue el inculpado o en su caso, su defensor, una vez expresados se pusieron a la vista de los apelados en este caso del agente del Ministerio Público, luego entonces, de manera ineludible se tuvo que haber percatado de la circunstancia que esgrimía el actor de esos agravios para luego el Ministerio Público en su calidad de representante social atacarlos o esgrimirlos de insuficientes o de inatendibles y dar las razones de ello, circunstancia que en la especie no sucedió por la representación social.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 408/96. Cándido Isidoro Hernández. 25 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo directo 509/96. Juan Benavides Bonilla. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

Amparo directo 514/96. Efraín Rebolledo Steffanoni. 30 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo directo 204/97. Federico José López Ceballos. 21 de mayo de

1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 316/97. Juan Romero Morales. 11 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VI. Julio de 1997. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 275.”

Cabe precisar que a esta autoridad en derechos humanos no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos; es decir, no tiene por misión establecer la existencia o no de conductas delictivas e imponer las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de los servidores públicos en relación con el respeto a derechos humanos, además, procura que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

Asimismo, es deber de este organismo estatal denunciar ante la sociedad las violaciones que observe por parte de las autoridades responsables y poner a disposición de la autoridad competente los resultados de su investigación, a fin de que las conclusiones públicas a que arribe sean tomadas en cuenta por ésta.

En este contexto, la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir y hacer cumplir la ley, principalmente los de las Procuradurías Generales de Justicia, que por mandato constitucional son representantes de las víctimas del delito, y los de los órganos encargados de impartición de justicia, es imperativa para proporcionarles un trato digno, sensible, respetuoso, y fundamentalmente brindarles una debida atención, conforme lo señala el artículo 20, apartado C, fracción IV respecto al derecho que tiene toda víctima de un delito a que se le repare el daño ya que curiosamente en el caso en estudio se acreditó la probable responsabilidad del inculpado pero contrario a lo que pudiera pensarse que toda sentencia condenatoria trae aparejada la respectiva reparación del daño, en la especie no sucedió.

A mayor abundamiento, se reitera que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro, siendo una consecuencia lógica y jurídica de la sentencia, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra.

No es óbice señalar que la sanción en el derecho penal debe considerarse no únicamente como un castigo para quien transgrede la norma jurídica, tampoco debe tener por objeto solamente reinserción del delincuente al medio social, sino que debido a que en su afán de lograr la efectividad de la justicia es necesario el restablecimiento del orden jurídico, y por lo tanto, resulta indispensable reconocer su efecto restitutorio y debe lograrse, para el pasivo o víctima del delito, la restitución de los derechos que resultan lesionados con motivo de la comisión de delitos, lo que implica la reivindicación de sus bienes lesionados y si esto no fuera posible, entonces debe ser indemnizado.

Asimismo, si con motivo de esa violación a la ley penal se produjo una alteración en el orden jurídico, social y posiblemente individual, traducida muchas veces en un daño, la sanción también tiene como objetivo restablecer el orden social, remediando la alteración causada y reparando el daño que se haya producido con motivo de la comisión del delito.

Empero, la reparación del daño constituye en la práctica quizás la mayor deficiencia de la procuración de justicia, por la forma tan compleja en materializarla a favor de las víctimas y por la manera de esquivarla jurídicamente de parte de quienes conforme a la Ley están obligados a ello, de ahí que le corresponderá a la institución del Ministerio Público a que expresen toda aquella circunstancia que le proporcionen por un lado convicción al juzgador para que condene a la reparación del daño a favor de la víctima, y por otro, certidumbre jurídica al propio agraviado de que el Ministerio Público proporcionará todo lo que se encuentra a su alcance para que se cumpla con ese fin.

En ese sentido, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, procurando que los familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de ese derecho.

En concordancia con esos ordenamientos, a nivel internacional los Principios y Directrices Básicos sobre los Derechos de las Víctimas de Violaciones a las Normas Internacionales de los Derechos Humanos a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones en su artículo 15 señala que se tratará de obtener una reparación suficiente, efectiva y rápida para promover la justicia, remediando las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Las reparaciones serán proporcionadas a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

En ese orden, el artículo 16 de ese ordenamiento internacional señala que los Estados de conformidad con su derecho interno y sus obligaciones internacionales resarcirán a las víctimas de sus actos u omisiones que violen las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, así como las normas internas acordes a estos instrumentos.

Asimismo, es importante que la ley evite la práctica de absolver de la reparación del daño supuestamente por falta de elementos para determinarla ya que en ocasiones los jueces, si no tienen en autos los comprobantes de los gastos funerarios o médicos, dejan de obligar al responsable de que cubra tales erogaciones, cuando es evidente que tales gastos se efectuaron aunque el ofendido no haya entregado documentos que lo comprueben.

En tal virtud, debería ser práctica general, en aplicación de este derecho de la víctima, que el juzgador no pueda absolver de la reparación del daño cuando haya impuesto una sentencia condenatoria y, para calcular el monto, al igual que lo tiene para estimar cuando fija la caución, puede recurrir a juicios propios, a pruebas periciales, a cálculos comparativos o a cualquier otro medio, debidamente explicado, que le permita valorar el daño y fijar el monto y forma de su reparación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Es decir, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del

penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Luego entonces, al acreditarse el anómalo proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas automáticamente se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de de dichas autoridades, incumpliendo con ellos con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir, conforme lo establecen los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el

diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalados con anterioridad.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasa desapercibido las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 del 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la cual en relación a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos señala:

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;”

.....

Numeral del que se desprende quién tiene la calidad de servidor público, y que lo es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres Poderes de Gobierno del Estado así como en las sociedades y asociaciones similares a éstas, en organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Por tales motivos, éste organismo considera pertinente que el órgano de control interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los licenciados N3 y N4 en su desempeño como Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal en esta ciudad y al Departamento de Agravios, respectivamente, ambos de la Dirección de Control de Procesos de esa Procuraduría, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga la sanción respectiva.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a los agentes del Ministerio Público del fuero común a fin de que observen y garanticen a cabalidad los derechos de las víctimas del delito y se abstengan de realizar conductas que obstaculicen su pleno ejercicio; y que ejerzan sus atribuciones como defensores de las víctimas, sobre todo, tratándose de diligencias tendientes a la obtención de la reparación del daño,

en términos de lo que establece el artículo 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos internacionales en la materia; enviando a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya al Jefe de la Unidad de Contraloría Interna de esa Institución para que al tomar en cuenta los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente en contra de los licenciados N3 y N4 en su desempeño como agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal en esta ciudad y al Departamento de Agravios, respectivamente, a cuyo cargo estuvo la formulación de las conclusiones acusatorias en el proceso penal ***/**** radicado en dicho Juzgado, así como de la formulación de agravios en el toca penal número ***/**** radicado ante la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

TERCERA. Se giren sus instrucciones para que los agentes del Ministerio Público del fuero común reciban la capacitación necesaria a fin de que al momento de formular conclusiones acusatorias en los procesos penales, así como en los agravios derivados de los recursos que se interpongan, se realicen con total apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, especialmente en lo relacionado a la reparación del daño, debiendo motivar, fundamentar y razonar ese concepto así como los medios de prueba con los que se acredita, invoquen jurisprudencia y se haga en razonamiento por separado; y envíe a este organismo estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se oriente debidamente a las víctimas del delito a quienes representan, desde el inicio de la averiguación previa en torno a los documentos públicos y/o privados que sean idóneos para la exigencia debida de la reparación del daño.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos

de esta Comisión quedó registrada bajo el número 8/2012, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso de negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy en día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO